



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0100/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el Artículo 185.4 de la Constitución y los Artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 448-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Santo Laureano de Gracia y compartes, en contra de Propano Derivados, S.A. (Propagás), por ser interpuesta fuera de plazo, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de Amparo, intentada por los señores SANTO LAUREANO DE GRACIA, Y COMPARTES, y el señor EDDY MANUEL GUERRERO, en consecuencia ordena el levantamiento de la medida provisional dispuesta por este tribunal.

SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que sea interpuesto en su contra.

TERCERO: DECLARA las costas del procedimiento de oficio.

CUARTO: Conforme las disposiciones del artículo 84 de la Ley 137/11, la copia íntegra de la presente decisión será entregada en fecha martes que contaremos a veintiséis (26) de marzo del año 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia le fue notificada al señor Santo Laureano de Gracia y compartes en fecha 1° de abril de 2013, mediante Acto núm. 74-2013.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Santo Laureano de Gracia y compartes interpusieron el presente recurso de revisión de amparo en fecha 5 de abril de 2013, el cual le fue notificado a la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el Acto No. 177/2013.

El recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia No. 448-2013, de fecha 18 de marzo de 2013.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, fundada en los siguientes motivos:

a) (...) la parte accionada solicita, además, que la parte accionante sea declarada inadmisibile en su acción por haber estos interpuesto su acción fuera del plazo establecido por la ley, argumentado a favor de su solicitud que la construcción de la planta fue iniciada inmediatamente después de haber sido obtenida la carta de construcción de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 31 de mayo del año 2011, avisando al público en general la disponibilidad del resultado de la declaración de Impacto ambiental para todo público interesado, durante 16 días laborables, a partir 4 (Sic) de la fecha de la publicación y los impetrantes incoan su acción ocho (8) meses después de iniciada la construcción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Planta Envasadora de GLP, pedimento al cual se ha opuesto la parte accionante, exponiendo a favor de su solicitud que ello no tenían conocimiento del asunto, porque en principio se colocó en el lugar un aviso de que allí se establecería una filial de una entidad que se dedica a rentar carros.

b) Que analizada dicha solicitud conjuntamente con la documentación aportada al proceso éste tribunal ha podido establecer: 1. Que el permiso medio ambiental a fin de establecer la envasadora de que se trata fue otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente en fecha 31 de mayo del año 2011. 2. Que la publicación contentiva de dicho aviso fue realizada en el periódico El Caribe de fecha martes 17 de mayo del año 2011. 3. Que las vistas públicas celebradas a fin de conocer sobre la instalación de dicha envasadora fueron celebradas en fecha 27 de abril del año 2011. 4. Que la instancia de solicitud para la emisión de auto de fijación de audiencia para conocer del recurso de amparo de que se trata fue depositada por ante éste tribunal en fecha 27 de julio del año 2012 y 13 de diciembre del año 2012.

c) Que el artículo 70 de la Ley 137-11, que versa sobre las causales de inadmisión de la acción de amparo en su ordinal tercero dispone: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d) Que conforme se advierte de la documentación aportada al proceso los accionantes tenían conocimiento de la instalación de la bomba de gas desde el día 27 de abril del año 2011 fecha en la cual fueron celebradas vistas públicas a fin de conocer los pareceres de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad con relación a dicha planta de gas, lo cual además se hizo de público conocimiento en el momento en que se otorgó el Permiso Medio ambiental y se publicó en un diario de circulación nacional.

e) Que la parte accionante ha establecido como justificación para interponer su recurso fuera del plazo establecido por la ley, que en principio lo que se dijo que se iba a construir en el lugar donde se pretende instalar la planta de gas era un Rent car, sin embargo no ha aportado pruebas al proceso que permita establecer la veracidad de sus argumentaciones.

d) Que así las cosas los accionantes tenían conocimiento de la instalación de la planta de gas de que se trata un año y dos meses antes de iniciar su acción de amparo, motivo por el cual procede acoger la solicitud hecha por la parte accionada y en consecuencia declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes pretenden que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 448-2013, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), y para justificar dichas pretensiones alegan lo siguiente:

4.1. Primer medio planteado

Los recurrentes establecen que la sentencia emitida viola los Artículos 6, 8, 38, 40, 42, 48, 50, 51, 59, 66, 67, 68, 69, 72, 74 y 139 de la Constitución. En este sentido, los recurrentes alegan lo siguiente:

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que la juez no observó las disposiciones del Artículo 6 de la Constitución, y su sentencia contraviene lo indicado en el mismo, en razón de que al tratarse de un recurso de amparo en procura de la protección de derechos fundamentales, el juez no podía declarar la inadmisibilidad basado en una disposición ampliamente cuestionada, como lo es el permiso medioambiental, el cual fue otorgado en violación a la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Reglamento.

b) Que la juez que dictó la sentencia ahora recurrida en revisión *“vulnera la disposición del presente artículo y en consecuencia carece de legalidad constitucional, ya que deja a miembros de una comunidad a merced de una planta embazadora de gas que pone en riesgo, peligro y amenaza la moral, la integridad física de los miembros de una comunidad (....)”*

c) Que la juez al fallar su sentencia no tomó en cuenta el Artículo 50 de la Constitución, *“Ya que la instalación y operación de esa planta, impide que los recurrentes puedan dedicarse a una actividad económica compáctale (Sic) con el medio ambiente y el entorno social de dicha comunidad (...)”*

d) Que a la luz del Artículo 51, *“La sentencia ahora recurrida vulnera y violenta el derecho de propiedad consignado en la Constitución, ya que al declarar inadmisibile la acción de AMPARO incoada por el señor SANTO LAUREANO DE GRACIA, quien es titular del derecho de propiedad, amparado el certificado de título 2001 -285, dentro del ámbito de la Parcela No. 77-A del DC 11/ 4ta del Municipio de Higüey (Copia Anexa) contigua el criterio de relevancia y especial trascendencia constitucional pues la misma vulnera un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, razón por la cual se debe admitir el recurso y consecuentemente revocar la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 59, *“A la luz de esta disposición constitucional, la sentencia recurrida es violatoria y por consiguiente es inconstitucional, ya que la existencia de una planta de gas en el seno de la comunidad Guiri Gui (Sic) no es compatible con vivienda y asentamiento humano (....)”*

En cuanto a la garantía de los derechos fundamentales, los recurrentes alegan que la sentencia emitida viola los Artículos 68, 69, 72 y 74 de la Constitución.

a) En este sentido, los recurrentes alegan *“que la sentencia ahora recurrida violenta de manera grosera esta disposiciones constitucionales ya que una combinación de los artículos antes señalado no fueron tomado (Sic) en cuenta en la sentencia, para pronunciar una inadmisibilidad como lo es el caso de la especie (...)”*

4.2. Segundo medio planteado

a) Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

(...) la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la juez que dictó la sentencia ahora recurrida, si bien es cierto que argumenta la inadmisibilidad por haber sido interpuesta la acción fuera del plazo que establece la ley, no menos cierto es, que la acción fue intentada dentro del plazo previsto por la ley, por tratarse de un delito continuo, como sucedió en el caso de la especie, pues un sector de la comunidad del Guiri Gui, desistió de una acción de amparo en fecha 2-07-2012, tal y como lo establece la sentencia de homologación dictada por la misma cámara civil y comercial que dictó la sentencia ahora recurrida, y los ahora recurrentes introducen su acción de amparo como miembro de la comunidad del Guiri Guiri en fecha 27-07-2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que al tratarse de un delito continuo no podía la juez invocar el plazo de los 60 días, ya que no se daban ninguna de la causales del artículo 70 (...).

4.3. Tercer medio planteado

a) Que la sentencia recurrida en revisión carece de motivaciones fundamentales, ya que los recurrentes tenían conocimiento del permiso medioambiental, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011); y que se celebraron vistas públicas para conocer sobre ese permiso, lo cual es una imprecisión del juez en sus motivaciones, pues le atribuye a los hoy recurrentes en revisión haber tomado conocimiento a partir del permiso medioambiental y de las vistas públicas, deducción esta errónea en primer lugar, pues si así hubiese sido en la vista pública se discutía sobre el permiso, no sobre la ejecución e instalación de la planta de gas. En cambio los ahora recurrentes han accionado en contra de la materialización de la planta, a partir, precisamente del doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Se debe diferenciar el proceso de la vista pública y la iniciación de la instalación de la planta, que es a partir de esa iniciación que empieza el daño al derecho de propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, compañía Propano Derivados, S.A. (Propagás) pretende que se declare inadmisibile, en cuanto a la forma, y por vía de consecuencia, en cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 448-2013, fundándose en lo siguiente:

a) Que la entidad Propano Derivados, S.A. (Propagás) inició el trámite para obtener la autorización de construcción de la Planta Envasadora Propagás



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guiri-Guiri, el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), fecha en la cual comenzó las gestiones para obtener los permisos necesarios de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, la cual es la entidad responsable del cumplimiento de los requerimientos exigidos para el otorgamiento de los referidos permisos, entre los que se encuentran: obtener cartas de no objeción otorgadas previamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección de Catastro Nacional, el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo, la Liga Municipal, la Oficina de Planificación Urbana del Ayuntamiento y el Cuerpo de Bomberos correspondiente.

b) Que luego de terminar con las diligencias preliminares, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, en su ya indicada calidad, emitió, en favor de la parte recurrida, la autorización para la construcción de la planta envasadora.

c) Que la obtención de la precitada autorización fue el resultado de más de una década de arduos y rigurosos estudios de regulaciones, normas y sistemas de calidad, de impacto ambiental, de vistas públicas, de diligencias ante las instituciones involucradas en conceder las autorizaciones o cartas de no objeción. Señala la recurrida, la rigurosidad y exigencias por parte de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que para conceder el permiso se tomó dos años, y lo otorgó el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011). Un mes más tarde, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio emitió el permiso para la construcción de la Planta Envasadora de Gas.

d) Que para la emisión del permiso medioambiental, el personal correspondiente agotó una serie de pasos que incluyeron: i) La colocación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un letrero frente al solar donde se levantaría la planta envasadora, ii) La publicación, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), en el periódico de circulación nacional El Caribe, en el cual se hace constar:

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hace de público conocimiento que ha recibido la Declaración de Impacto Ambiental siguiente: Proyecto Envasadora Propagás Guiri Guiri, ubicado en la Carretera Bávaro Macao, Cruce de Guiri Guiri (...)”

iii) La celebración de varias vistas públicas con toda la comunidad de Guiri Guiri, siendo la última el 27 de abril de 2011.

e) Que es a partir del 31 de octubre de 2011 que la empresa PROPANO Y DERIVADOS, S. A. (PROPAGÁS) inicia la construcción de la planta envasadora de gas, que en ese sentido, los accionantes, hoy recurrentes, interponen su acción en fecha 27 de julio de 2012, es decir, casi ocho (8) meses más tarde de celebrada la última vista pública, colocado el letrero y publicado en un periódico de circulación nacional, y consecuentemente, de iniciados los trabajos de construcción de la planta envasadora.

f) (...) *que la entidad PROPANO Y DERIVADOS, (PROPAGÁS) mantiene firmemente la validez de las Certificaciones en su día emitidas por el Ayuntamiento y el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Higüey y las posteriormente emitidas por el Ayuntamiento y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal Veron-Bavaro Punta Cana, máxime cuando en su día, antes de la promulgación de la Constitución Dominicana vigente, las citadas instituciones del Municipio de Higüey evaluaron y emitieron sus correspondientes Cartas de No Objeción que precisamente, junto con todas las demás, sirvieron de base para que el Permiso Medio Ambiental fuera finalmente emitido, pues sin ellos el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no podía dar inicio al estudio de impacto ambiental y consecuente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión del permiso, por lo que con este último permiso, quedó completado todos los requisitos exigidos por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de industria y Comercio, con lo cual esta a su vez, emitió finalmente su autorización de inicio de construcción.

g) Que por si todo lo anterior fuera poco, con la celebración de la comparecencia de los peritos representantes de las distintas instituciones involucradas en la emisión de las Cartas de No Objeción y permisos correspondientes para la construcción de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo quedó ratificado que la Planta Envasadora de GLP Propagás Guiri Guiri cumple con todos los requerimientos legales.

h) Como hemos expuesto precedentemente. Estamos en presencia de actuaciones rigurosa y minuciosamente estudiadas, evaluadas y saneadas por instituciones del Estado, altamente calificadas para ello, que han dado sus no objeciones en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos, por todo lo cual, la Planta Envasadora de GLP PROPAGÁS GUIRI GUIRI cuenta con la más alta y estricta seguridad.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de fecha cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).
2. Original de la Sentencia núm. 448/2013, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de notificación al recurrente de la Sentencia núm. 448/2013, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el Acto de alguacil núm. 74/2013, de fecha uno (1) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Escrito de defensa de Propano y Derivados, S.A. (PROPAGÁS), de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013).
5. Fotocopia de Título núm. 2001-285, de fecha nueve (9) de abril de dos mil uno (2001) a nombre del señor Santos Laureano De Gracia.
6. Fotocopia certificada de Título núm. 89-37, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil cinco (2005), a nombre de la Lcda. María Laureano Abad.
7. Original de Certificación de No Objeción emitido de la Defensa Civil, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), a nombre del señor Jaime Santana.
8. Original del Informe de Peritaje, depositado en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), del agrimensor Antonio Sadras Villegas Díaz.
9. Original de la Resolución de No Objeción núm. 1/2012, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el Ayuntamiento del Municipio Turístico Verón Punta Cana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Original de Certificación de No Objeción a la instalación de la Planta Envasadora de Gas emitida por el Cuerpo de Bomberos de Verón Punta Cana Bávaro, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).
11. Original de escrito de defensa de los recurrentes, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
12. Fotocopia certificada por notario de permiso ambiental, DEA núm. 1491-11, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011).
13. Fotocopia certificada por notario de la Carta de No Objeción núm. 4154, de fecha once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Secretaria de Estado de Turismo.
14. Fotocopia certificada por notario de la certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante la cual hace constar la autorización a la instalación de la envasadora de gas.
15. Fotocopia certificada por notario del Oficio núm. 50, emitida por la Dirección General de Edificaciones, de la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, la Directora del Departamento de Planeamiento de Proyectos de la Secretaria de Estado de Turismo.
16. Fotocopia certificada por notario de la comunicación de No Objeción a la instalación de la planta de gas, emitida por la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, de fecha once (11) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Fotocopia certificada por notario de la comunicación de No Objeción, emitida por Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, de fecha trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009).

18. Fotocopia certificada por notario de No Objeción, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Higüey, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil ocho (2008).

19. Fotocopia certificada por notario de No Objeción, emitida por la Defensa Civil, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006).

20. Fotocopia certificada de No Objeción, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008).

21. Fotocopia certificada de No Objeción núm. 01121, emitida por la Liga Municipal Dominicana, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho 2008.

22. Fotocopia certificada del Memorándum de No Objeción, emitido por la Directora del Departamento de Planeamiento Municipal, de fecha 31 de octubre del 2008.

23. Fotocopia certificada de la Comunicación de No Objeción para la construcción de la Envasadora de Gas Propagás Guiri Guiri, emitida por el encargado de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, de fecha 20 de octubre del año 2011.

24. Fotocopia certificada de la Carta de Autorización para el inicio de Construcción de la Envasadora de Gas Propagás Guiri Guiri, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio,
de fecha 31 de octubre del año 2011.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la instalación de una planta de gas realizada por la empresa Propano y Derivados, S.A. (Propagás), ubicada en la Carretera Bávaro - Macao, Cruce de Guiri Guiri, provincia La Altagracia. Dicha instalación fue objetada por los recurrentes, señor Santos Laureano de Gracia y compartes, alegando la violación de derechos fundamentales como el derecho a la vida y la seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho de propiedad y derecho a una vivienda digna, en consecuencia, los recurrentes elevaron una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicha acción fue declarada inadmisibles, mediante Sentencia núm. 448/2013, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), motivo por el cual los recurrentes elevaron el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en el Artículo 185.4 de la Constitución y en los Artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Según lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta Ley. A este respecto este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) El Artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, y faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Debido a que la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada es un tema abierto, según lo expresara el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo, se hace necesario que éste fije su criterio respecto a este caso.

c) En atención a lo antes expuesto, este Tribunal entiende que el presente caso reviste trascendencia constitucional atendiendo a que el mismo plantea aspectos relativos a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el supuesto de haber sido interpuesta fuera de plazo, por lo que es de interés de este Tribunal establecer los criterios que deben ser considerados para computar el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. En atención a la importancia que reviste para el análisis del presente caso, y por ser determinante para su resolución, el hecho de que la acción de amparo fuera declarada inadmisibile sobre la base de elementos controvertidos por los recurrentes, se hace necesario que este Tribunal revise los elementos que sirvieron de fundamento al juez de amparo para adoptar la decisión recurrida en revisión.

10.2. El juez que conoció la acción de amparo, al declarar su inadmisibilidad por extemporánea, tomó como referencia los siguientes documentos depositados durante el proceso en el cual se conoció dicha acción: 1) permiso medio ambiental mediante el cual se autorizó la instalación de la planta envasadora de gas, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011); 2) publicación de periódico contentiva de dicho permiso, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011); 3) documentos relativos a la vista pública celebrada, según afirma la parte recurrida, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011); y 4) instancia de solicitud para la emisión de auto de fijación de audiencia para conocer del recurso de amparo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

10.3. Este Tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo de los documentos presentados durante el proceso, para declarar la inadmisibilidad de la acción por extemporánea, debido primero, a la inmerecida idoneidad que les asigna como medios para computar el plazo legal para interponer la acción de amparo; y segundo, a la legalidad que les atribuye para declarar su valor probatorio respecto a situaciones de hecho no establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El Tribunal entiende además, que la emisión del permiso medioambiental que autorizó la instalación de la planta envasadora de gas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), y su publicación en un periódico de circulación nacional en una fecha anterior a su expedición, diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), según las consideraciones del juez de amparo en la Sentencia núm. 448-2013¹, refleja una contradicción evidente, pues no era posible hacer la publicación de un documento en una fecha anterior a la fecha de su emisión, además, dicha publicación no se encuentra debidamente certificada por el medio en el que se alega fue realizada, a los fines de reconocerle certeza y fecha cierta.

10.5. Por otro lado, la emisión del referido permiso y su publicación no podían serles oponibles a los recurridos para fines del cómputo del plazo para la interposición de su acción, debido a que tales eventos fueron objetados por los accionantes durante el proceso, indicando el inicio de la construcción de la planta de gas como evento a partir del cual alegan haber tomado conocimiento de la violación de sus derechos fundamentales.

10.6. Respecto a las fotos depositadas como medio de prueba de la vista pública celebrada, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), según afirma la parte recurrida, estas no evidencian de manera incontrovertible que la actividad mostrada en las mismas se correspondan con el propósito que se les atribuye, ya que esto no fue corroborado por los recurridos durante el juicio de amparo ni por otros medios más idóneos, razones por las cuales no se les podía reconocer valor probatorio alguno.

10.7. El juez, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo dice:

¹ Sentencia No. 448-2013, párr. 10, pág. 13



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que conforme se advierte de la documentación aportada al proceso, los accionantes tenían conocimiento de la instalación de la bomba de gas desde el día 27 de abril del año 2011 fecha en la cual fueron celebradas vistas públicas a fin de conocer las opiniones de la comunidad con relación a dicha planta de gas, lo cual además se hizo de público conocimiento en el momento en que se otorgó el permiso medio ambiental y se publicó en un diario de circulación nacional.

10.8. Respecto a este punto, es necesario destacar que el Artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo: *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

10.9. Al analizar esta norma, podemos advertir que es al accionante a quien le corresponde la tarea de identificar el acto u omisión que le conculca un derecho fundamental, y no al accionado. Esto es así, porque es a partir de esta declaración manifiesta del accionante y de las evidencias aportadas por las partes durante la instrucción del proceso que se determina el momento en que surge el evento que se alega lesiona, restringe, altera o amenaza derechos fundamentales, y que el juez queda en condiciones de poder computar el plazo exigido de los sesenta días para decidir sobre la admisibilidad de la acción.

10.10. En el caso que nos ocupa, el juez se limitó a admitir como válidos los argumentos y documentos presentados por la parte accionada respecto al evento que dio lugar, según ella, al inicio del cómputo del plazo para interponer la acción, lo cual fue objetado por la parte accionante al atribuir al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicio de los trabajos de construcción de la planta envasadora de gas la condición de acto desencadenante de su acción de amparo.

1011. Si bien aquí se confrontan dos eventos diferentes y susceptibles de atribución para el inicio del cómputo del plazo para interponer la acción de amparo, es necesario señalar que era al accionante, a quien en principio, correspondía identificar el acto mediante el cual entendía se conculcaba su derecho, y no al accionado, según lo establece el citado Artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; es decir, sobre el accionante recae la responsabilidad procesal de identificar el acto u omisión que le lesiona, restringe, altera o amenaza sus derechos fundamentales.

10.12. Considerando las facultades de instrucción que le reconoce al juez de amparo la referida Ley núm. 137-11, en su Artículo 87, al permitirle disponer de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, a los fines de recabar por sí mismo las pruebas de los hechos u omisiones alegados, le correspondía a este procurar los datos necesarios que le permitieran establecer la fecha cierta en que se dio inicio a la construcción de la planta envasadora de gas, hecho alegado por los accionantes como conculcador de sus derechos fundamentales; pues por aplicación del principio de favorabilidad, la Constitución y los derechos fundamentales se interpretan y aplican de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Artículo 87. Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

10.13. En el presente caso, el juez de amparo admitió, indebidamente como válidos, los alegatos presentados por la parte accionada respecto al evento desencadenante de la reclamación presentada por los accionantes, pero además, reconoció valor probatorio a documentos presentados por la primera, como por ejemplo, la publicación no certificada de un permiso oficial y fotos de una alegada vista pública, cuya idoneidad no fue establecida durante el proceso.

10.14. Analizados estos tres elementos de prueba sobre los cuales basó su decisión el juez de amparo para contraponerlos a la fecha en que fue depositada la acción por parte de los hoy recurrentes, veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), este tribunal entiende que los elementos de prueba presentados por la parte accionada carecen de valor probatorio; y que al existir una controversia respecto al evento y su fecha como desencadenante de la acción planteada, correspondía a la parte accionada probar de manera incontrovertible, que la fecha de inicio de la construcción de la planta envasadora de gas había tenido lugar en una fecha anterior a los sesenta días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exige el Artículo 70.2 para interponer la acción, lo cual no hizo; por lo se impone la revocación de la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

10.15. En virtud de que este Tribunal está en desacuerdo con la referida decisión, por entender que la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, o sea, el seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), ya que los recurrentes alegaron que tomaron conocimiento del daño el día doce (12) de julio de dos mil doce (2012), fecha en la cual empezaron, según los accionantes, hoy recurrentes, la construcción de la planta de gas, lo cual no fue probado en contrario por la parte accionada; y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, que ya ha sido considerado en sentencias anteriores², y a los fines de evitar prolongar el presente proceso, este Tribunal analizará los argumentos de fondo presentados por los accionantes y procederá a conocer del fondo de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo de la acción de amparo

11.1. El señor Santo Laureano de Gracia y compartes demandaron la protección de sus derechos fundamentales por entender que la construcción de una planta de gas en la comunidad de Guiri Guiri, sección El Salado, les causaba un daño, motivo por el cual solicitaron ordenar la suspensión, paralización y cierre definitivo de la Envasadora de Gas (Propagás) de Guiri Guiri, carretera Bávaro-Macao, cruce de Guiri Guiri, sección El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de que la instalación de dicha planta impactaría de manera negativa el medio ambiente y la salud física, psicológica y espiritual de la comunidad.

² Sentencia TC-123/13, de fecha 4 de julio de 2013, página 15.

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. También exponen los accionantes, que las razones que dan lugar al rechazo de la instalación de la referida planta envasadora de gas son las siguientes: marcada densidad poblacional alrededor del lugar, tránsito continuo de personas, estudiantes, turistas y trabajadores, contaminación ambiental, alto riesgo de una eventual explosión que resultaría catastrófico y de magnitud impredecible; pues no solo afectaría a los indicados comunitarios, sino también a miles de turistas que, a diario circulan o transitan por el lado Este de dicha instalación.

11.3. En atención a los eventuales daños que podría recibir la comunidad, los accionantes invocan la violación de los Artículos 37, 38, 42, 55, 61, 66, 67, 69 y 72 de la Constitución. Es decir, alegan violación al derecho a la vida, dignidad humana, integridad personal, derechos de familia, derecho a la salud, colectivos y difusos, protección al medio ambiente, tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.4. Para el abordaje del presente caso, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó la realización de un descenso a la referida Planta Envasadora de Gas (Propagás), Guiri Guiri, sección El Salado, del Municipio de Salvaleón de Higüey, a cargo de una comisión integrada por los magistrados, Ana Isabel Bonilla, Víctor Gómez Bergés y Lino Vásquez Samuel.

11.5. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), la comisión designada realizó una reunión en las instalaciones de la referida planta envasadora de gas, en la cual fueron escuchadas las partes involucradas, así como algunos habitantes de la comunidad de Guiri Guiri, cercanos a la planta de gas, con la finalidad de reunir elementos de prueba que le permitieran mejor edificar al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Durante la reunión, los accionantes reiteraron la violación del derecho a la vida, seguridad personal, normas ambientales, derecho a una vivienda digna, riesgo de siniestro potencial y el derecho a vivir en tranquilidad familiar. Alegaron, además, que cuando realizaron las investigaciones de los permisos para la instalación de la planta de gas, éstos se emitieron sin cumplir los requisitos de ley, y que este tipo de instalación al permitir la compresión de gases, las hace peligrosas y aumenta su nivel de riesgo. Agregan también, que la distancia entre las paredes y los tanques de almacenamiento no cumplen con las medidas o espacios que exige la ley, por lo que los permisos emitidos no se corresponden con la ley que rige la materia.

11.7. El señor Santo Laureano de Gracia alegó que ha sufrido daños particulares respecto a su derecho de propiedad, el cual consiste en no poder llevar a cabo un proyecto de viviendas, debido a que la planta envasadora de gas colinda con los terrenos que este tendría destinados para la realización de dicho proyecto, razón por la cual tuvo que desistir del mismo, además de que según sus declaraciones, nadie quería negociar con él en esas circunstancias, por lo que entiende se afecta su derecho a la libre empresa.

11.8. En interés de la Comisión por escuchar a los demás accionantes, que junto al señor Santo Laureano habían interpuesto la acción de amparo, se le solicitó a este que los identificara, pero ello no fue posible, ya que el señor Santo Laureano dijo desconocer sus lugares de residencia.

11.9. Se procedió entonces a escuchar a varias personas de la comunidad de Guiri Guiri; algunos se expresaron en contra de la instalación de la planta envasadora de gas; no obstante, otros se expresaron de acuerdo con la misma por diferentes razones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Por otro lado, se escuchó de igual forma a la parte accionada, la cual dijo haber cumplido con todos los permisos exigidos por las entidades autorizadas para regular la instalación de este tipo de negocio, y que reiteraba los alegatos contenidos en su escrito de defensa.

11.11. En cuanto a los alegatos esgrimidos por la parte accionante, como violación del derecho a la vida, la seguridad personal y riesgo ambiental que entraña la instalación de la planta envasadora de gas, este Tribunal entiende que resulta pertinente considerar que el Estado, a través de sus poderes públicos y en el marco de sus facultades constitucionales, se ve comprometido a resguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante la expedición de leyes que crean y organizan órganos y organismos para la regulación y control de las actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública. Para llevar a cabo estas tareas, las entidades públicas y los funcionarios encargados de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes, quedan sujetos a las consecuencias jurídicas consignadas en el artículo 148 de la Constitución de la República, el cual establece que: *“las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”*.

En el presente caso, la parte accionante no invoca la materialización de un daño específico, sino la violación de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la seguridad personal y riesgo ambiental. En relación con estos alegatos y después de analizar el contenido constitucional de estos derechos, el Tribunal entiende que los mismos no se ven comprometidos con la instalación de la planta envasadora de gas, debido a que la vida y la seguridad personal de los habitantes de la comunidad de Guiri Guiri no han sido, materialmente,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectadas en el sentido en que se configura el contenido esencial de estos derechos en la Constitución.

Respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño.

Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características, también es necesario tomar en cuenta que la demanda y satisfacción actual de determinados productos y servicios requeridos por el público como los ofertados por este tipo de negocio, implican la necesidad de asumir ciertos riesgos, cuyas posibilidades de materialización se encuentran supeditadas al nivel de eficiencia en que se exprese el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades responsables de expedir los permisos correspondientes. Es decir, que la sociedad consciente de la necesidad de satisfacer la demanda de determinados productos y servicios, decide asumir determinado nivel de riesgo en su prestación, pero bajo la condición de que el Estado regule el proceso mediante el cual se habilita a las empresas interesadas en ofrecerlos, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales.

En atención a los elementos expuestos, este Tribunal ha podido comprobar que la referida planta envasadora de gas dispone de los permisos exigidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley para este tipo de instalación, y que su expedición por parte de las autoridades oficiales correspondientes, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos técnicos que la ley establece en interés de garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente dentro de los límites de las previsiones normales.

11.12. En lo que respecta al señor Santo Laureano de Gracia y sus alegatos de haber sufrido daños particulares respecto a su derecho de propiedad, al no poder llevar a cabo un proyecto de viviendas, debido a que la planta envasadora de gas colinda con sus terrenos, la Constitución dominicana, en su artículo 51, reconoce el derecho de propiedad al disponer que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social, que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

11.13. De igual manera se ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece:

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

11.14. En atención al contenido de la Constitución sobre este derecho y al criterio jurisprudencial expresado por el Tribunal, podemos advertir que con la instalación de la planta envasadora de gas no se ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante, toda vez que la accionada no ha impedido el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio, goce y disfrute de su propiedad; no obstante, si el señor Santo Laureano entiende que ha sufrido un daño en relación con sus intereses económicos como consecuencia de dicha instalación, entonces corresponde tramitar su reclamo ante la jurisdicción ordinaria, por ser la más afín a la naturaleza de su reclamo. En el caso que nos ocupa, este Tribunal entiende que no se verifica la violación del derecho fundamental a la propiedad del accionante

11.15. Un segundo alegato que expone el accionante, señor Santo Laureano, se refiere a que las circunstancias que le impone la referida instalación le han afectado su derecho a la libertad de empresa, razón que le ha impedido dedicarse a una actividad económica compatible con el medio ambiente y el entorno social de la comunidad.

11.16. Al analizar el Artículo 50 de la Constitución, relativo a la libertad de empresa, su contenido explica el alcance y dimensión de este derecho, circunscribiéndolo al reconocimiento y garantía que ofrece el Estado a las personas para dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las leyes.

11.17. El impacto económico que sobre el derecho al ejercicio de la libre empresa alegan los accionantes que podrían sufrir con la instalación de la planta de gas, no constituye una violación a este derecho, por cuanto dicha instalación no impide ni obstaculiza que el accionante pueda emprender una actividad empresarial y económica de su preferencia en los terrenos cuya propiedad alega; al igual que él, los propietarios de la Planta envasadora de gas también están resguardados por este derecho para emprender su iniciativa empresarial sin mayores limitaciones que las que imponen la Constitución y las leyes, por estas razones este Tribunal entiende que de los alegatos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresados por la parte accionante, no se configura la vulneración a la libertad de empresa.

11.18. Respecto al alegato de los accionantes sobre la violación al derecho a una vivienda digna, debido a que con la instalación de la planta envasadora de gas en la comunidad de Guiri Guiri se viola el Artículo 59 de la Constitución, en el entendido de que dicha instalación no es compatible con viviendas y asentamiento humano.

11.19. En este sentido el derecho a la vivienda consagrado en el Artículo 59 de la Constitución, establece *Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.*

11.20. El derecho a una vivienda es considerado como un derecho social, el cual le impone al Estado la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones que hagan posible el acceso a este derecho para que cada ciudadano pueda lograr tener una vivienda apta para la vida humana y en condiciones de dignidad. En el presente caso, los accionantes no explican la forma y alcance en que dicho derecho es afectado, por lo que el Tribunal entiende que con la instalación de la planta envasadora de gas no se verifica vulneración al contenido normativo de este derecho fundamental.

11.21. En relación con la violación al medio ambiente que alegan los accionantes, la misma no ha sido debidamente respaldada con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para emitir los permisos correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de la planta envasadora de gas, objeto de oposición por parte de los accionantes.

11.22. En relación con la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso que alegan los accionantes, este Tribunal entiende que los mismos tuvieron la oportunidad de reclamar en amparo sus derechos y posteriormente recurrir en revisión la decisión dictada en su contra, lo cual permitió que este Tribunal reconociera sus alegatos, otorgándoles las garantías necesarias para conocer del fondo de sus pretensiones iniciales, sin limitación alguna al ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que no se verifica vulneración a la tutela judicial y el debido proceso.

En relación con la solicitud de suspensión posterior a la realización del referido descenso, depositada por Secretaría, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), que hacen los recurrentes, este Tribunal entiende que en razón de la decisión sobre el fondo del presente caso, referirse a la misma carece de objeto.

En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados y de escuchar a las partes, ha podido comprobar que con la instalación de la planta envasadora de gas en el cruce de Guiri Guiri, sección El Salado, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, no se ha vulnerado el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos y el voto parcial de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Santo Laureano de Gracia y compartes contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: REVOCAR, la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo y **RECHAZARLA** en cuanto al fondo.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Santo Laureano de Gracia y compartes, y a la recurrida, Propano y Derivados, S.A. (Propagás).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto y consideración de la mayoría de este tribunal reitero que no estoy de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso y acogiéndome a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y el 30 de la Ley 137-11, dejo constancia de mi disidencia.

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Santo Laureano y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad impedir la instalación de una planta de gas, bajo el alegato de que el funcionamiento de la misma violaría derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la integridad personal, derecho de propiedad y derecho a la vivienda digna.

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió mediante la sentencia indicada anteriormente, mientras que este tribunal revocó dicha sentencia y rechazó la referida acción.
4. En una especie similar, este tribunal estableció que la acción era inadmisibile, en razón de que existía otra “vía efectiva”, que lo era el recurso contencioso administrativo. (Véase Sentencia TC/0234/13, de fecha 29 de noviembre)
5. Las razones desarrolladas en el precedente indicado fueron las siguientes:

c. La acción de amparo fue declarada inadmisibile por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que: “(...) las reclamaciones señaladas son cuestiones propias de la materia administrativa, para cuyo conocimiento existen las vías ordinarias, dotadas de la tutela idónea, efectiva y suficiente para dar una solución expedita y apropiada a las pretensiones invocadas por el agraviado”. d. Este Tribunal considera que independientemente de que la parte accionante tenga razón en sus pretensiones, la decisión tomada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida es correcta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Entendemos que el referido precedente es aplicable en la especie, ya que oponerse a la instalación de la referida planta de gas supone cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación. Tales cuestionamientos corresponde examinarlos y valorarlos a la jurisdicción contenciosa administrativa, previo apoderamiento de un recurso contencioso administrativo, el cual constituiría la “vía efectiva” en este caso.

7. La efectividad del recurso contencioso administrativo ha sido admitido por este tribunal, efectividad que radica en el hecho de que el tribunal que conoce de dicho recurso está facultado para dictar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden resolver las cuestiones urgentes si la hubiere. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)

Conclusiones:

Entendemos que en el presente caso debió revocarse la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra “vía efectiva”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO PARCIAL DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrolla para dictar el rechazo de la acción de amparo que incoó el señor Santo Laureano de García y compartes respecto del cierre definitivo del proyecto de envasadora de gas que está desarrollando la entidad societaria Propano y Derivados, S.A. (PROPAGÁS) en la comunidad Guiri Guiri, ubicada en la carretera Bávaro Macao, Cruce de Guiri Guiri.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1. Como se indicó, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Santo Laureano de García y compartes, interpusieron una acción de amparo contra la entidad societaria **Propano y Derivados, S.A., (PROPAGÁS)** para que se dispusiera el cierre definitivo de un proyecto de envasadora de gas que está implementando en la comunidad Guiri Guiri de la provincia de La Altagracia, fundamentado en que todas y cada una de las certificaciones fueron expedidas por las autoridades administrativas violando las normas legales y reglamentarias que rigen los procesos de instalación de una planta de gas; que tal instalación impacta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma negativa el entorno, las viviendas y las personas que habitan en su alrededor.

3.2. Que apoderado de una acción de amparo sobre la cuestión, el juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia No. 448-2013, dictada en fecha 18 de marzo de 2013, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo estimando que la misma fue interpuesta vencido el plazo de 60 días dispuesto en el artículo 70 de la Ley No. 137-11, fundamentando su decisión en el hecho de que producto de las ponderaciones que éste realizara a las documentaciones aportadas al proceso estimó que el accionante tenía conocimiento de la instalación de la planta de gas desde el día 27 de abril del 2011, fecha en la cual fueron celebradas las vistas públicas a fin de conocer los pareceres de la comunidad en lo relativo a la instalación de dicha planta, de lo cual concluyó que el accionante tenía conocimiento de la instalación de la referida planta un año y dos meses antes de interponer su acción de amparo.

3.3. Posteriormente, el señor Santo Laureano de García y compartes interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal resuelve admitiendo el referido recurso, revocando la sentencia No. 448-2013, para luego decretar el rechazo del indicado recurso, por no evidenciarse en el presente caso la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. Es nuestro criterio que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la realización de un juicio sobre la legalidad de los actos administrativos que han autorizado a la entidad societaria **Propano y**

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derivados, S.A., (PROPAGÁS) la instalación y operación de una envasadora de gas en la comunidad Guiri Guiri de la provincia de La Altagracia.

4.2. Esta afirmación la hacemos por el hecho de que en la propia sentencia No. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, recoge las conclusiones en audiencia expresadas por la parte accionante en amparo, en el siguiente tenor:

(...) la parte accionante y concluir solicitando lo siguiente: PRIMERO: Verificar y Comprobar todas y cada una de las certificaciones a la luz de la ley y los reglamentos, respecto a la instalación de la edificación de una planta de gas. SEGUNDO: Que se declare buena y valida la represente acción, TERCERO: Ordenar el Cierre definitivo del proyecto de envasadora de gas del Cruce Giri Giri, de la Parcela No. 77, DC 114ta. en la carretera el Macao, Sección el Salado, Provincia La Altagracia, en virtud de que con la instalación de la referida planta, se impactara de forma negativa el entorno y las viviendas y las personas que habitan en su alrededor, producto a la violación a la normas, leyes y disposiciones legales que rigen la materia(...)³.

4.3. Asimismo, en su escrito de conclusiones del recurso de revisión de sentencia de amparo, recibido en la secretaria de este Tribunal en fecha 21 de marzo de 2014, los recurrentes sostuvieron que los permisos y certificaciones expedidas para la instalación y operación de la Planta Envasadora de Gas (PROPAGÁS) fueron entregadas en franca violación a las leyes, reglamentos

³ Sentencia No. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 18 de marzo de 2013, p. 2. **Subrayado nuestro.**

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y normas aplicables a esos casos, solicitando en el dispositivo de su conclusión lo siguiente:

CUARTO: Verificar y comprobar que la instalación y operación de la Planta Envasadora de Gas (Propagás) se hicieron en franca violación a las leyes, reglamentos, normas y la Constitución de la República (...)

4.4. Por demás, en la presente sentencia, específicamente en el párrafo 11.6 del Título 11, cuando se aborda el tema relacionado a las gestiones realizadas en el proceso de descenso que realizara en fecha 18 de marzo de 2014 la comisión de jueces de este Tribunal que visitó la planta de PROPAGÁS, se recoge que la parte recurrente expresó que:

11.6. Durante la reunión, los accionantes reiteraron la violación del derecho a la vida, seguridad personal, normas ambientales, derecho a una vivienda digna, riesgo de siniestro potencial y el derecho a vivir en tranquilidad familiar. Alegaron además que cuando realizaron las investigaciones de los permisos para la instalación de la planta de gas, éstos se emitieron sin cumplir los requisitos de ley⁴, y que este tipo de instalación al permitir la compresión de gases, las hace peligrosas y aumenta su nivel de riesgo. Agregan también, que la distancia entre las paredes y los tanques de almacenamiento no cumplen con las medidas o espacios que exige la ley, por lo que los permisos emitidos no se corresponden con la ley que rige la materia.

4.5. En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso de amparo en la legalidad de los actos administrativos que han dado origen a la instalación y operación de la Planta Envasadora de gas, el mismo debe ser

⁴ **Subrayado nuestro**

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud del literal d) del artículo 1 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual establece que:

(...) Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos⁵.

4.6. Es la jurisdicción contencioso administrativa la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar si los actos administrativos emitidos por las instituciones que han permitido la instalación y operación de la referida planta envasadora de gas constituyen un ejercicio excesivo de las facultades que le han sido conferidas por las leyes que regulan su sector administrativo.

4.7. Por otra parte, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo al cumplimiento de los actos administrativos que autorizaron el desarrollo del proyecto de la envasadora de gas de PROPAGÁS en la comunidad de Guiri-Guiri de la Seiba del Salado de Higüey, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

⁵ Artículo 1 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Subrayado nuestro**

Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. Finalmente nos permitimos indicar que al tener el juez de amparo la facultad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones de legalidad que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la administración, consideramos que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por ser una facultad de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente proceso de amparo debió ser declarado inadmisibles, al cuestionarse en la especie asuntos de legalidad de los actos administrativos que autorizan el desarrollo del proyecto de la planta envasadora de gas en la comunidad de Guiri-Guiri de la Seiba del Salado de Higüey, lo cual debe ser dirimido ante la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario